

HP/Y6239
C d



11 de mayo 1981 • 11 de mayo 1991

DOCUMENTO SOBRE LA IMPUNIDAD

*Presentado por el Comité
para la Defensa de los Derechos Humanos
en Honduras CODEH
al Grupo de Desapariciones Forzadas
o Involuntarias
ONU - GINEBRA*

Tegucigalpa, Honduras.

17 ENE. 1992

Julio, 1991.

DE LA IMPUNIDAD PARA LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS Y OTRAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN HONDURAS

INTRODUCCION

Las violaciones reiteradas y sistemáticas en contra de los derechos fundamentales de la persona humana, vale decir en contra de su vida, integridad y seguridad, solamente pueden darse por la conjugación de la acción y la omisión por parte del Estado.

De manera que para que haya impunidad, se tiene que dar un Estado que diseña y practica políticas en contra de los derechos humanos; deja de actuar por la omisión voluntaria para proteger y defender a la persona humana, o para castigar a los culpables de estos delitos; o ejercita acciones que tergiversan las normas nacionales para la defensa y protección de los derechos humanos, y, finalmente, desacata las normas internacionales tanto declarativas como vinculatorias.

En un Estado de tal naturaleza la persona humana queda en total indefensión, cuando se le acusa legalmente de delitos basándose en testimonios obtenidos por coacción o por torturas; y, además, se priva a los ciudadanos del derecho a la justicia por ineficacia de la garantía al debido proceso.

En lugar de un Estado de Derecho, se tiene un Estado de Ilegalidad, en el que se abusa del fuero de guerra para hacer de los tribunales de instancia militar, verdaderos tribunales especiales para exonerar delitos comunes cometidos por los militares en servicio activo; o se decreta una amnistía amplia e incondicional para delitos políticos y comunes conexos, que condona delitos comunes cometidos por militares. En un Estado así los militares son de hecho inmunes, cuando la policía -bajo control militar- se niega a capturar a militares en servicio activo, aunque estos hayan cometido delitos comunes.

SITUACION DE LA IMPUNIDAD EN HONDURAS

1.- TOLERANCIA DEL ESTADO

En la sentencia condenatoria contra el Estado hondureño dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988 se lee, en su parte VI, párrafo 119, inciso a), la afirmación de la "existencia en Honduras durante los años de 1981 a 1984, de una práctica sistemática y selectiva de desapariciones, al amparo o con la tolerancia del poder público".

En la misma sentencia, párrafo 174, la Corte establece que el Estado hondureño tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes, y de asegurar a las víctimas una adecuada indemnización.

Dado que en el texto de la sentencia de la misma Corte Interamericana se establece la obligación de "investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables", y que la realización de esta investigación y la publicación de sus resultados constituye para el gobierno uno de los medios más importantes para prevenir la ocurrencia de nuevos desaparecimientos, resulta revelador que el Presidente de la República no haya tenido, si acaso, más que un papel formal. La conformación de las comisiones investigadoras, el método de conducción de las investigaciones, y la ponderación de los multados estuvieron a cargo de las Fuerzas Armadas.

res

Así, la investigación que dió lugar al informe del 29 de diciembre de 1984, concluyó que "Hay sospechas (sic) que algunas de las personas denunciadas como desaparecidas pudieron ser víctimas de la vendeta de grupos irregulares armados, de izquierda o derecha, no hondureños, que en el pasado han operado clandestinamente en el territorio nacional", para finalizar con la promesa de que "la comisión de las Fuerzas Armadas continuará sus investigaciones por noventa días sobre los casos denunciados de desaparecidos, conforme a la decisión adoptada por el instituto castrense".

Del párrafo citado se desprende que:

- a) La decisión de realizar la investigación obedeció a una voluntad estrictamente militar, lo que lleva a dudar sobre la intención real de la investigación, por cuanto es bastante difícil que miembros de las fuerzas militares resistan la tentación de conducir la investigación hacia la salvaguarda de las Fuerzas Armadas, para evitar conclusiones que señalen su responsabilidad en la práctica de desaparecimientos forzados o involuntarios y otras graves violaciones a los derechos humanos.

- b) La composición exclusivamente militar de la comisión investigadora, refuerza la duda sobre la viabilidad y eficacia de un proceso investigativo, al constituirse los militares en juez y parte.

Ante este informe contaminado de "sospechas" sobre "algunas" personas que "pudieron" ser víctimas de grupos "no hondureños", no se pronunciaron ni el Poder Legislativo ni el Poder Judicial. Evadiendo el primero la obligación de conocer sobre un asunto vital para el futuro democrático del país, e incumpliendo, el segundo, con su obligación legal de perseguir de oficio delitos de orden público. Igualmente vago y no concluyente fue el informe ofrecido al público 90 días más tarde.

La resistencia del Estado hondureño a efectuar una investigación veraz de las desapariciones, no sólo incumple el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que bloquea la posibilidad de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad y, por consiguiente, debilita la capacidad del Estado y la sociedad hondureña para prevenir la comisión de nuevos crímenes contra los derechos humanos, formándose así un círculo vicioso donde la ausencia de una investigación cimienta la impunidad y esta, a su vez, impide alcanzar un nivel jurídico político que inhiba a los militares de violentar los derechos humanos. Esto es preocupante porque los factores circunstanciales que pueden limitar parcialmente los atropellos graves y sistemáticos en contra de los derechos de las personas, cometidos por las Fuerzas Armadas, son de una eficacia limitada en el tiempo; puesto que al modificarse esas circunstancias y al mantenerse intactas las estructuras que permitieron la ocurrencia de lesiones graves a los derechos humanos, se vuelven a abrir las posibilidades para que una vez más sucedan en forma sistemática más desapariciones.

La mejor ponderación a estas investigaciones militares se encuentra en que no obtuvieron ningún crédito ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que en su sentencia contra el Estado de Honduras insiste, 4 años después, en la obligación de realizar una investigación, que efectivamente aclarara el paradero y la suerte de los desaparecidos así como la determinación y sanción de los responsables.

2.- MILITARISMO HEGEMONICO

El sistema que posibilitó y toleró la práctica de las desapariciones forzadas o involuntarias y otras violaciones graves, está basado en el predominio de los militares sobre el poder civil y en la renuncia de este a dirigir y fiscalizar los órganos de seguridad del Estado. En consecuencia, la prevención de los crímenes en contra de los derechos humanos, depende de los controles de la sociedad frente al Estado, y a la capacidad del Poder Ejecutivo para dirigir, y sobre todo de la voluntad y decisión política de los Poderes Judicial y Legislativo para fiscalizar los órganos de seguridad del Estado, principalmente responsables de las violaciones a los derechos humanos.

De perdurar las condiciones políticas y estructurales que permitieron la práctica de los desaparecimientos forzados o involuntarios, los avances en materia de respeto a los

derechos humanos serán precarios, inestables y reversibles. Tal es la opinión de AMERICAS WATCH, al expresar en su informe sobre Honduras del 6 de junio de 1991, que "siguen cometiendo graves violaciones a los derechos humanos. Los asesinatos políticos de dirigentes estudiantiles, sindicales y campesinos siguieron teniendo lugar a lo largo de 1990 y en los primeros meses de 1991...asimismo, sigue siendo endémica la tortura por parte de la policía tanto de los detenidos sospechosos de delitos políticos como de los autores o sospechosos de delitos comunes. Al mismo tiempo, las fuerzas de seguridad siguen hostigando y arrestando a los ciudadanos en forma ilegal y hacen caso omiso del límite de 24 horas que rige para la detención policial, previo a la acusación formal". En el mismo informe, AMERICAS WATCH sitúa la explicación de estas violaciones en "el tremendo poder de facto que esgrimen las Fuerzas Armadas".

Por su parte Amnistía Internacional, en la publicación "Honduras, persistencia de las violaciones de derechos", manifiesta con preocupación que "la persistencia de graves violaciones de derechos humanos indica la necesidad de que se tomen medidas efectivas para erradicar las prácticas ilegales que cometen la policía y el ejército."

Ese poder se manifiesta muy claramente en el plano institucional con el funcionamiento autónomo de las Fuerzas Armadas, las que sobrepasando sus atribuciones legales reservan para los militares las decisiones sobre la política de seguridad, las funciones de las Fuerzas Armadas a ser fiscalizadas en cada período, la educación de sus miembros, la forma de gastar el presupuesto asignado y su posición respecto a los derechos humanos.

Las Fuerzas Armadas se han extendido, absorbiendo la policía, la Dirección General de Población y Política Migratoria, y la gerencia de la compañía estatal que monopoliza las comunicaciones (HONDUTEL), ampliando considerablemente el área de contacto con la ciudadanía y, por consiguiente, incrementando la posibilidad de atropellar los derechos de las personas.

Un poder tan fuerte debería tener controles institucionales igualmente fuertes que, según la lógica republicana, impidan la concentración del poder y el uso arbitrario de éste. Empero tales controles funcionan con tanta debilidad, que producen la impresión de una "abdicación" del poder civil, en sus funciones de fiscalización de los órganos de seguridad del Estado.

Aunque constitucionalmente el Presidente de la República es el Comandante General de las Fuerzas Armadas, en realidad dispone de muy poco poder y voluntad para hacer efectiva esa atribución constitucional. El primer obstáculo se encuentra en la misma Constitución, que establece que el presidente sólo puede ejercer el mando sobre las Fuerzas Armadas, a través del oficial que ostente el cargo de Comandante en Jefe. La debilidad presidencial frente a los militares, se expresa en las investigaciones realizadas para aclarar la situación de los desaparecimientos forzados o involuntarios, y otras violaciones graves y más recientes a los derechos humanos.

3.- INEFICACIA Y MANIPULACION DEL PODER JUDICIAL

La importancia de una investigación que esclarezca las desapariciones y otras violaciones graves a los derechos humanos, como manifestación de una voluntad de hacer justicia, resalta cuando se examina la importancia del Poder Judicial para sancionar a los responsables. Especialmente si se considera que "una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el gobierno, tiene como propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba".

Ante ese ocultamiento y destrucción de pruebas, la demanda de justicia sólo tiene como alternativa la realización de una investigación imparcial y veráz, que debe ser conducida por personas de reconocida probidad y objetividad, y que dispongan de la autoridad necesaria para acceder a los documentos y expedientes de las Fuerzas Armadas e indagar a cualquiera de sus miembros. De otra suerte la impunidad persistirá, ya que el sistema judicial en su conjunto ha demostrado ser poco idóneo y efectivo para sancionar a los que cometen violaciones graves contra los derechos humanos.

La Constitución de la República de Honduras, en los artículos 90 y 91, establece la existencia del fuero de guerra y del fuero común. En el primer artículo literalmente se expresa que "se reconoce el fuero de guerra para los delitos y faltas de orden militar. En ningún caso los tribunales militares podrán extender su jurisdicción sobre personas que no esten en servicio activo de las Fuerzas Armadas". Mientras que el segundo define claramente la cuestión de la competencia del fuero ordinario, para conocer cuando en un delito o falta de orden militar estuviere implicado un civil o un militar de baja.

No obstante lo anterior, las Fuerzas Armadas extienden el fuero de guerra, a todos los delitos cometidos por sus miembros en perjuicio de ciudadanos civiles. Al respecto existen numerosos casos que confirman lo expresado; como evidencia se presentan dos: El primero se refiere al homicidio del Abogado Mario Reyes Sarmiento, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ocurrido el 4 de julio de 1987. Pese a que el Poder Judicial ordenó que se sometiese el agente de la policía responsable, a la jurisdicción del fuero ordinario, las Fuerzas Armadas desobedecieron al Poder Judicial y pusieron al militar responsable a las órdenes del fuero de guerra. Más recientemente, en mayo de 1991, el Teniente Coronel Leonel Galindo Knudsen, sindicado como autor intelectual de la matanza de cinco campesinos, ha sido puesto a las órdenes del juzgado militar en abierta contradicción a lo establecido en la Constitución de la República y en el mismo Código Militar, puesto que en el crimen estuvieron implicados civiles, y, además, el Coronel Galindo actuó en su calidad de terrateniente que disputaba un predio previamente adjudicado a los campesinos por el Instituto Nacional Agrario.

Aunque el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas ha reconocido públicamente que su subordinado no cumplía ninguna función militar, y que en consecuencia el múltiple asesinato es un delito común, las Fuerzas Armadas se apresuraron a establecer la competencia del fuero militar y se niegan a presentar al Coronel Galindo ante el juzgado competente del fuero ordinario.

Esta manifiesta predilección por el fuero de guerra, responde al reconocimiento de la importancia asignada por las Fuerzas Armadas a la justicia militar, como mecanismo de posible impunidad para los responsables de las violaciones a los derechos humanos. Un mecanismo construido en base a dos ingredientes, el primero es la independencia real de los juzgados militares respecto al Poder Judicial, ya que sus jueces como militares en servicio activo son nombrados por las Fuerzas Armadas, sus oficinas se encuentran en el interior de instalaciones militares y las actuaciones de los jueces militares no son revisadas periódicamente por el Poder Judicial, lo que hace concluir que, dadas las características de disciplina férrea y sólido espíritu de cuerpo militar, la esencial independencia del juez es muy precaria y, por consiguiente, se lesiona la garantía del debido proceso. Su institucionalidad jurídica se restaura posteriormente al ser llevadas sus sentencias a los tribunales de alzada.

El otro aspecto que contribuye a otorgarle el carácter de mecanismo de impunidad a los juzgados militares, es la indebida ampliación otorgada al delito militar, ya que rebasa los crímenes propiamente militares, entendiendo por estos a los que lesionan directamente la existencia misma de las Fuerzas Armadas (por ejemplo subordinación, traición, motín, etc.), para extenderse a delitos comunes y delitos de lesa humanidad (asesinato y tortura).

El mismo poder de facto ostentado por las Fuerzas Armadas, ha llevado a que se consideren como delitos militares todos los crímenes realizados por los miembros de las Fuerzas Armadas, imponiendo de hecho el fuero Ratione Personal, yendo en contra de lo establecido en la Constitución.

Otro aspecto que debe considerarse cuando se analiza el fuero de guerra como medio y fin de impunidad, es el de la imposibilidad que las víctimas tienen para interponer acusaciones en contra de los miembros de las Fuerzas Armadas. En efecto, el artículo 332 del Código Militar, expresa que "en los juicios militares no se admitirá la acción privada", con lo que se sella la muralla de impunidad, pues a la dudosa independencia e imparcialidad de los jueces militares se suma la prohibición legal que niega el derecho de los agraviados a acudir a los tribunales militares en solicitud de justicia, en abierta contradicción a la Constitución de la República de Honduras, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y a las mismas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, en su sentencia sobre el caso Velásquez Rodríguez, establece en el inciso 166 "el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".

Además del fuero de guerra, existe otro obstáculo frente a la exigencia de sancionar a los responsables de las desapariciones y otros delitos contra los derechos humanos. Se trata de la impotencia y debilidad que el sistema judicial manifiesta frente a los militares. Debilidad que se explica por la subordinación de los más altos funcionarios judiciales a los intereses de los partidos políticos en el gobierno y a una estructura judicial arcaica, lenta e ineficiente.

Aunque los delitos contra los derechos humanos son considerados de orden público, y por consiguiente obligan a los jueces a proceder de oficio, sucede que estos -en la mayoría de los casos- se limitan a iniciar el sumario y luego engavetan el juicio, absteniéndose de instruir las diligencias con el objeto de "comprobar el cuerpo del delito, descubrir a sus autores o partícipes, conocer su personalidad y averiguar la naturaleza y cuantía de los daños o los perjuicios ocasionados por la "infracción", tal como lo ordena el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales. En lugar de activar en sus diligencias, más bien prolongan la etapa sumarial para beneficiarse del secreto en sus actuaciones.

Esta situación deriva de la ausencia de una administración de justicia, que imponga con firmeza la sanción a quienes delinquen contra los derechos humanos, carencia que se ha manifestado en las declaraciones públicas de varios presidentes de la Corte Suprema de Justicia, cuyas posiciones han ido desde el aval de los desaparecimientos forzados, hasta el reconocimiento de la impotencia del poder judicial para erradicar la práctica sistemática de asesinatos de supuestos delincuentes y torturas realizadas por la policía.

En lo que concierne a los recursos judiciales para salvaguardar la libertad y seguridad personal y, por lo tanto, de importancia para la prevención y sanción de los desaparecimientos forzados o involuntarios, es importante atender la situación de la garantía de exhibición personal, al que la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió como poco idóneo y nada efectivo para las desapariciones acontecidas en Honduras durante el período de 1981-1984.

El artículo 182 de la Constitución de la República se refiere a la garantía de Habeas Corpus (Exhibición Personal), como una acción que procede. "Cuando (la persona) se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual".

En la realidad, en una gran cantidad de casos, dicha acción no representa una efectiva respuesta, por lo siguiente:

- Retardo inicial de la acción por requerirse todas las firmas de los magistrados de una Corte, o limitando su recepción a horas hábiles de lunes a viernes.
- Los policías retrasan o niegan la presentación del detenido al juez que ejecuta el recurso de exhibición personal y, una vez realizadas las diligencias del juez, postergando arbitrariamente el momento de entregar al detenido a la autoridad judicial competente.
- La actividad de investigación es privativa de la Dirección Nacional de Investigaciones y otros órganos de inteligencia, por lo que se deduce que el recurso no prospere sobre todo en casos políticos.
- La improcedencia del derecho a esta acción, cuando no exista seguridad de que la persona detenida se encuentra en el lugar que es obligatorio mencionar en la acción.

- Aunque prosperase el recurso, las acciones contra las autoridades que han realizado las detenciones ilegales, no son sujetas a deducirles las responsabilidades legales, por varias consideraciones, entre las que se citan:
 - a) Aunque la disposición legal expresa "que el recurso se ejercerá sin necesidad de poder o formalidad alguna", en la práctica se tiene que acreditar formalmente la personalidad del que solicita el Habeas Corpus.
 - b) Temor del agraviado, sus familiares o representantes para proceder contra elementos de policía u otros militares.
 - c) Complejidad del procedimiento del Habeas Corpus para darle seguimiento y finalización con sentencia.
 - d) Displicencia de la autoridad judicial para resolver y seguir la sustanciación y sentencia, máxime cuando se ven involucrados militares.

Estas consideraciones son usualmente aplicables también a las acusaciones judiciales criminales, con el agregado que aquí el acusador debe conferir poder a un profesional del derecho, pues el principio es que "nadie puede ser comparecido en juicio sino es con representante legal".

4.- LEGISLANDO PARA LA IMPUNIDAD

El 11 de julio de 1991 el gobierno añadió un nuevo eslabón en la cadena de la impunidad en Honduras, decretando una amnistía amplia e incondicional que concede el olvido a los militares responsables de los desaparecimientos, los asesinatos políticos, las torturas y las detenciones ilegales.

Aprovechando una demanda de la mayoría de las organizaciones sindicales, magisteriales, profesionales y cooperativistas, encaminada a liberar a los presos políticos, el Congreso Nacional aprobó una amnistía que incluye a todos los militares reos de los delitos establecidos en el Título XII, Capítulo IV, del Código Penal (Delitos cometidos por los funcionarios contra el ejercicio de los derechos garantizados en la Constitución), y los del Título II, Capítulos I, II y III; Título III, Capítulo I y artículos 215 y 216 del Título VI, Capítulo I del Código Militar (Delitos de rebelión, sedición, motín, homicidio y lesiones).

En el camino de la aprobación de esta amnistía se hizo evidente, una vez más, la sumisión del gobierno civil al poder militar, cuando en forma por demás apresurada el Congreso modificó el anteproyecto de amnistía, concertado entre el Presidente de la República, la empresa privada y organizaciones populares, para conceder el olvido y la impunidad a los militares responsables de delitos en contra de los derechos humanos.

Este decreto de amnistía violenta la Constitución de la República, porque extiende ilegalmente el olvido a quienes delinquen con delitos comunes, pese a que expresamente

la Constitución, en el artículo 205, inciso 16, establece que una de las atribuciones correspondientes al Congreso es la de "conceder amnistía por delitos políticos y comunes conexos; fuera de estos casos el Congreso Nacional no podrá dictar resoluciones por vía de gracia".

5.- DESACATO A LAS NORMAS INTERNACIONALES

Al respecto la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en el informe del trigésimo cuarto período de sesiones, señala que en los casos de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos se debe considerar que esas violaciones son obra del Estado y que cuando se promulga una ley de amnistía recíproca, no tiene otro objetivo que el de organizar la impunidad de los agentes estatales o paraestatales autores de graves violaciones a los Derechos Humanos. (ver ESTUDIO SOBRE LEYES DE AMNISTIA, Louis Jounet, 1985)

El párrafo 176 de la sentencia de la Corte Interamericana señala que: "El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos conocidos en la Convención Americana".

Asimismo, el párrafo 33 de la Sentencia de Indemnización Compensatoria del Caso Godínez Cruz de fecha 21 de julio de 1989 señala lo siguiente: "Aunque estas obligaciones no quedaron expresamente incorporadas en la parte resolutive de la Sentencia sobre el fondo, es un principio del derecho procesal que los fundamentos de una decisión judicial forman parte de la misma. La Corte declara, en consecuencia, que tales obligaciones a cargo de Honduras subsisten hasta su total cumplimiento".

El artículo 68.1 de la Convención Americana provee lo siguiente "los Estados participantes se comprometen a cumplir con los fallos de la Corte en cualquier caso en el cual sean comparecidos", de modo que el Estado hondureño ha cometido el doble desacato de no haber investigado las desapariciones para sancionar a los culpables, ni ha cumplido a cabalidad la sentencia interpretativa de la Corte Interamericana, sobre la indemnización.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el sumario sobre las Sentencias de interpretación de los casos de desaparecidos hondureños, en los puntos 9 y 10 establece; "Las dos casos de sentencias contra el Estado hondureño constituyen los dos primeros casos conocidos y litigados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La decisión final de Honduras de si cumplir o no con el fallo de la Corte puede tener un impacto en el futuro de la eficacia o falta de esta en el sistema interamericano de derechos humanos al igual que en el principio de la Pacta Sunt Servanda del hemisferio americano, que exige a

los Estados a cumplir de buena fe con las obligaciones de sus convenios”.

Por lo que consideramos que el Estado hondureño mediante la emisión del Decreto de Amnistía, elude las responsabilidades y obligaciones que tiene con respecto a las sentencias internacionales y a los deberes de investigación y castigo a los responsables de las desapariciones forzadas en el país.

Este estado de casos, ayuda a consagrar la impunidad y la constituye ante la repetitividad constante de los hechos, como una “impunidad legítima o legitimada del Estado”. Es desde esta perspectiva que se observa el plano más negativo del decreto de amnistía, pues se otorga el olvido a los criminales de lesa humanidad, sin que siquiera se hubiese identificado su personalidad, es decir sin un acto previo del Estado que evidenciase su arrepentimiento por su conducta de amparar o tolerar las desapariciones forzadas o involuntarias, los asesinatos políticos y las torturas, con lo que es razonable presumir que las violaciones graves a los derechos humanos continuarán sucediendo en Honduras, y quedarán igualmente impunes.

DOCUMENTO SOBRE LA IMPUNIDAD

Presentado por el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras CODEH.

Tegucigalpa, Honduras.

Julio, 1991.

Un análisis del papel que debió jugar la última Asamblea General de la OEA, en relación al desacato del Estado hondureño frente a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado en su contra, está contenido en el documento adjunto del Dr. Douglas Cassel, Jr. y Asociados, del Instituto de Derechos Humanos Internacionales de De Paul University.